

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00075-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO

DEMANDADO CRHISTIAN MARCELO SALAZAR CRUZ

DECISIÓN NO ACCEDE A LA SOLICITUD

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

No se accede a lo solicitado por la curadora *ad litem*, comoquiera que, el cargo para el cual fuere designada es de forzosa aceptación y desempeño conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; además, adviértase por aquella que lo manifestado no está previsto como causal para desprenderse de la designación efectuada; con todo, téngase en cuenta que dada la implementación de la justicia digital por parte del Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, las providencias se notifican de manera virtual en el estado publicado en el micro sitio dispuesto para este Juzgado y los memoriales son recepcionados a través del correo electrónico.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00295-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO LUIS ERNESTO GAMBOA HOLGUÍN

DECISIÓN NIEGA SOLICITUD

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se advierte al apoderado demandante que, conforme quedó dicho en auto del 26 de julio hogaño, resulta improcedente acceder a la petición de comisión de secuestro elevada, teniendo en cuenta que, se reitera, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-1177 <u>no fue registrada</u>, actuación que fue puesta en conocimiento mediante auto del 31 de enero de 2020.

Así las cosas, se insta al apoderado que se sirva estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00134-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCOLOMBIA

DEMANDADO ANTONIO CRUZ PÉREZ

DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) a favor de la parte demandante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente APROBACIÓN por un valor total del crédito de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$19.450.122,23).

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00161-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO JORGE ALBERTO GONZALEZ LONDOÑO

DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000,00) a favor de la parte demandante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente APROBACIÓN por un valor total del crédito de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$21.775.016,91).

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00060-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR

DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso. conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$119.517.181,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$35.581.525,44
INTERESES CORRIENTES:	\$55.593,00
TOTAL CRÉDITO:	\$155.154.299,44

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 lb., este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL QUIIENTOS PESOS** (\$6.022.500,00) a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2021-00060 FECHA 10/12/2021

INICIO	20/09/2019
FIN	11/12/2021
CAPITAL	\$ 4.166.666,00
INTERESES MORA	

DEPÓSITOS	JUDICIALES
FECHA	ABONO

Pagaré No. 50690600242684

% % %

		70	70	70			LIQUIDACION		SALDO DE	ABONOS A			ςΛ	LDO DE CAPITAL
DER	RIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS		INTERESES		INTERESES	CAPITAL	CAPITAL		MÁS INTERESES	
20/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	11	\$	33,983	\$	33.983	\$ -	\$	4.166.666	\$	4.200.649
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	30	\$	91.704	\$	125.687	\$ _	\$	4.166.666	\$	4.292.353
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$	91.394	\$	217.081	\$ _	\$	4.166.666	\$	4.383.747
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,13	30	\$	90.861	\$	307.941	\$ _	\$	4.166.666	\$	4.474.607
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	30	\$	90.238	\$	398.180	\$ _	\$	4.166.666	\$	4.564.846
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	30	\$	91.527	\$	489.707	\$ _	\$	4.166.666	Ś	4.656.373
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	30	Ś	91.038	Ś	580.745	\$ _	\$	4.166.666	Ś	4.747.411
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$	89.882	Ś	670.627	\$ _	\$	4.166.666	Ś	4.837.293
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	30	\$	87.652	Ś	758.280	\$ _	Ś	4.166.666	Ś	4.924.946
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$	87.339	Ś	845.619	\$ _	\$	4.166.666	\$	5.012.285
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$	87.339	\$	932.959	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.099.625
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	30	\$	88.099	\$	1.021.058	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.187.724
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$	88.367	\$	1.109.424	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.276.090
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	30	\$	87.205	\$	1.196.630	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.363.296
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	86.086	\$	1.282.716	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.449.382
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	30	\$	84.381	\$	1.367.097	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.533.763
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	30	\$	83.752	\$	1.450.848	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.617.514
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	30	\$	84.740	\$	1.535.589	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.702.255
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	30	\$	84.156	\$	1.619.745	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.786.411
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	83.707	\$	1.703.452	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.870.118
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	30	\$	83.301	\$	1.786.753	\$ -	\$	4.166.666	\$	5.953.419
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	83.256	\$	1.870.010	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.036.676
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$	83.121	\$	1.953.131	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.119.797
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	30	\$	83.391	\$	2.036.522	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.203.188
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	83.166	\$	2.119.689	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.286.355
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$	82.671	\$	2.202.359	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.369.025
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	83.527	\$	2.285.886	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.452.552
1/12/2021	10/12/2021	17,46	1,35	2,03	10	\$	28.127	\$	2.314.013,02	\$ -	\$	4.166.666	\$	6.480.679,02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2021-00060 FECHA 10/12/2021

INICIO	2/10/2020
FIN	11/12/2021
CAPITAL	\$ 113.547.515,00
INTERESES MORA	

DEPÓSITOS	JUDICIALES
FECHA	ABONO

Pagaré No. M026300110243805069600263854

% % %

						LIQUIDACION	SALDO DE	ABONOS A		S	ALDO DE CAPITAL
PER	RIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	INTERESES	INTERESES	CAPITAL	CAPITAL		MÁS INTERESES
2/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	29	\$ 2.297.252	\$ 2.297.252	\$ -	\$ 113.547.515	\$	115.844.767
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 2.345.970	\$ 4.643.222	\$ -	\$ 113.547.515	\$	118.190.737
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	30	\$ 2.299.501	\$ 6.942.723	\$ -	\$ 113.547.515	\$	120.490.238
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 2.282.347	\$ 9.225.070	\$ -	\$ 113.547.515	\$	122.772.585
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 2.309.296	\$ 11.534.366	\$ -	\$ 113.547.515	\$	125.081.881
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 2.293.377	\$ 13.827.743	\$ -	\$ 113.547.515	\$	127.375.258
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 2.281.121	\$ 16.108.863	\$ -	\$ 113.547.515	\$	129.656.378
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 2.270.082	\$ 18.378.945	\$ -	\$ 113.547.515	\$	131.926.460
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 2.268.855	\$ 20.647.800	\$ -	\$ 113.547.515	\$	134.195.315
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 2.265.173	\$ 22.912.973	\$ -	\$ 113.547.515	\$	136.460.488
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	30	\$ 2.272.535	\$ 25.185.508	\$ -	\$ 113.547.515	\$	138.733.023
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 2.266.400	\$ 27.451.908	\$ -	\$ 113.547.515	\$	140.999.423
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$ 2.252.895	\$ 29.704.803	\$ -	\$ 113.547.515	\$	143.252.318
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 2.276.215	\$ 31.981.018	\$ -	\$ 113.547.515	\$	145.528.533
1/12/2021	10/12/2021	17,46	1,35	2,03	10	\$ 766.500	\$ 32.747.519	\$ -	\$ 113.547.515	\$	146.295.034

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA - AMAZONAS

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

EJECUTIVO 2021-00060 FECHA 10/12/2021

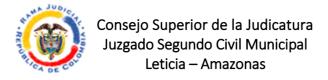
INICIO	2/10/2020
FIN	11/12/2021
CAPITAL	\$ 1.803.000,00
INTERESES MORA	

DEPÓSITOS	JUDICIALES
FECHA	ABONO

Pagaré No. M026300110243805069600263862

% % %

						LIQUIDACION	SALDO DE	ABONOS A			SA	ALDO DE CAPITAL
PER	NODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	INTERESES	INTERESES	CAPITAL	CAPITAL		MÁS INTERESES	
2/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	29	\$ 36.478	\$ 36.478	\$ -	\$	1.803.000	\$	1.839.478
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 37.251	\$ 73.729	\$ -	\$	1.803.000	\$	1.876.729
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	30	\$ 36.513	\$ 110.242	\$ -	\$	1.803.000	\$	1.913.242
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 36.241	\$ 146.483	\$ -	\$	1.803.000	\$	1.949.483
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 36.669	\$ 183.152	\$ -	\$	1.803.000	\$	1.986.152
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 36.416	\$ 219.568	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.022.568
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 36.221	\$ 255.790	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.058.790
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 36.046	\$ 291.836	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.094.836
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 36.027	\$ 327.863	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.130.863
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 35.968	\$ 363.831	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.166.831
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	30	\$ 36.085	\$ 399.916	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.202.916
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 35.988	\$ 435.904	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.238.904
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$ 35.773	\$ 471.677	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.274.677
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 36.144	\$ 507.821	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.310.821
1/12/2021	10/12/2021	17,46	1,35	2,03	10	\$ 12.171	\$ 519.992	\$ -	\$	1.803.000	\$	2.322.992



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00074-00

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA

DEMANDADO MARTHA LUZ LEÓN PEÑA Y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA

DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia, comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y no presentó oposición dentro del término del traslado.

ANTECEDENTES

La señora Zoraida Rodríguez De Guevara a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, solicitando que se declare terminado el contrato que vincula a Martha Luz León Peña y Juan David Velásquez Zapata y, por consiguiente, se les ordene restituir el inmueble ubicado en la carrera la calle 8 A No. 11 – 86 identificado con matrícula inmobiliaria 400-902 de la O.R.I.P de Leticia.

La causal invocada por la arrendadora fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de febrero de 2019 y abril de 2021 fecha en la que se presentó la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez admitida la presente demanda, por auto del 10 de septiembre de 2021 se ordenó surtir la respectiva notificación a los demandados conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Una vez remitidas la comunicación de que trata el artículo 291 lb. se surtió la notificación personal a la demandada el 1° de octubre hogaño, acto mediante el cual le fueron remitidos al correo electrónico mleonpena144@gmail.com el escrito de demanda y los anexos que debían ser entregados para el traslado y se hicieron las advertencias consagradas en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otro lado, obran en el expediente, las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 10 de septiembre de 2021, en consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso al demandado Juan David Velásquez Zapata, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

PRUEBAS

Obra en el plenario las siguientes documentales:

- Contrato de arrendamiento de inmueble casa de habitación celebrado entre Zoraida Rodríguez de Guevara y Martha Luz León Peña y Juan David Velásquez Zapata el 1 de julio de 2016.
- Certificado de tradición del Inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 400-902.
- Comprobante de pago de arriendo mes de enero de 2019.
- Escritura Publica 21 del 15 de enero de 1998.
- Factura de venta servicio de energía.
- Acta de verificación del predio adelantada por el Comisario de Familia de Leticia -Amazonas.
- Informe Inspección Técnica predio habitacional adelantada por el Comisario de Familia de Leticia Amazonas.
- Informe visita de inspección técnica de Gestión del Riesgo en la Vivienda adelantada por el Coordinador de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.
- Acuerdo de voluntades celebrado entre la arrendadora y los arrendatarios.
- Remisión Caso de Riesgo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura a la P.U con función delegada de Inspectora de Policía de Leticia.
- Pronunciamiento de la Inspección de Policía Urbana.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que debe proferirse sentencia comoquiera que, por un lado, el demandado Juan David Velásquez Zapata guardó silencio, y de otro, si bien la señora Martha Luz León Peña presentó escrito dentro del término del traslado, no se evidencia que dentro del mismo haya formulado excepciones u oposición alguna a las pretensiones de la demanda, por el contrario se allanó a la deuda, sin acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oída en juicio.

Con los documentos acompañados a la demanda está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los demandados, contrato, que no fue objeto de tacha o desconocido en su firma y contenido por el extremo pasivo, por lo que en el presente caso el despacho encuentra presentes los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para la aplicación de los incisos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en tal sentido, al no haber sido acreditada la consignación correspondientes a los tres últimos periodos del arrendamiento, o los recibos de pago expedidos por el arrendador y que tampoco fueron consignado a órdenes de este juzgado los depósitos por el valor total de los cánones causados entre el mes de febrero de 2019 y abril de 2021, así como los que se han venido causando durante el trámite del proceso, razón por la que no hay lugar a que los demandados sean oídos dentro del presente proceso.

Como es sabido, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que los demandados se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019. En consecuencia, como

quiera que la parte demandada no probó el pago oportuno de los cánones de arrendamiento que se endilgan en la demanda como adeudados y, tampoco se alegó la inexistencia de la causal invocada, deberá accederse a las pretensiones del libelo ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue aclarada la solicitud de medidas cautelares, previo a resolver sobre las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordenara a la parte demandante que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, prestar caución equivalente al quince por ciento (15%) del valor las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior atendiendo los parámetros del numeral 2° del artículo 590 ibídem.

Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA y MARTHA LUZ LEÓN PEÑA y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA, al cual se contrae la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados MARTHA LUZ LEÓN PEÑA y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA la <u>RESTITUCIÓN</u> a la demandante ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA del inmueble ubicado en la **Calle 8 No. 11 - 86**, objeto del aludido contrato de arrendamiento, cuyas características se relacionan en la demanda, la cual debe efectuarse el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Si no se verifica voluntariamente dentro del término otorgado corresponderá a este Juzgado adelantar la diligencia de entrega y se realizará el correspondiente lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de dos (2) S.M.ML.V.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, preste caución otorgada por compañía de seguros, equivalente al veinte por quince (15%) del valor de las pretensiones, de acuerdo a lo expresado

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00106-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO AGRARIO

DEMANDADOHERMINIA MACUNA TATUYODECISIÓNNIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, se advierte que, mediante auto del 12 de julio de 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsanara los defectos que fueron relacionados en dicho proveído, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho término, por Secretaría ingresaron las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho correspondía, sin que haya sido integrada la subsanación de la demanda al expediente digital, razón por la cual, mediante decisión del 13 de agosto siguiente se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídico-procesales de dicho proveído, dejando sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda teniendo en cuenta que, en atención al recurso formulado por la apoderada demandante el 20 de agosto hogaño, se puede corroborar que, contrario a lo informado por la Secretaría de este Despacho al ingresar las diligencias para proveer sobre la admisión de la demanda, la subsanación efectivamente fue radicada por la profesional del derecho al correo electrónico de este Juzgado el día 16 de julio de 2020 a las 12:35 PM, es decir, dentro del término otorgado para tal fin; por lo tanto, el despacho considera que es pertinente enderezar la actuación, por lo que, como fue indicado en precedencia, al declarar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, por lo que habrá de decidirse sobre la admisión de la misma.

En tal sentido, estudiado el escrito de demanda y subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen.

Es menester poner de presente que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste idóneo, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta se aportó en representación gráfica pagaré No. 071036100002066 suscrito por la señora Herminia Macuna Tatuyo en La Pedrera — Amazonas el 22 de junio de 2012, quien se obligó a pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A. el valor total de \$7.192.130, suma conformada por los valores de \$6.175.000 por concepto de capital, \$656.719 por concepto de intereses

remuneratorios y \$308.767 por concepto de intereses de mora. En dicho instrumento crediticio se indicó como fecha del vencimiento de la obligación el día 17 de agosto de 2014.

Así las cosas, con fundamento en la literalidad del título valor base de recaudo, mediante proveído del 12 de julio hogaño, se inadmitió el presente asunto para que, entre otros aspectos, se aclararan las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que, el instrumento crediticio no contempla una obligación pactada por periodos, sino uno única suma, como se plasmó en líneas anteriores.

En el escrito de subsanación, logra evidenciarse que, nuevamente la ejecución de la obligación se pretendió por instalamentos, bajo el argumento que corresponde a cuotas que se encuentran vencidas sin hacerse uso de la cláusula aceleratoria, además se indicó que, 'pese a que el título fue diligenciado el día 17 de agosto de 2014, su cobro por dicho capital adeudado no se hizo efectivo al momento de la suscripción'.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente caso resulta improcedente librar mandamiento de pago en la forma pedida, sin que haya lugar a librarlo en la forma en la que se considera legal, ello teniendo en cuenta que, si bien frente al pagaré aportado no se desprende la ausencia de alguno de sus requisitos como título valor, lo cierto es que el mismo fue aportado al libelo dándosele unos efectos distintos a la obligación, los cuales no fueron pactados, pues re reitera, no se desprende de la literalidad del instrumento obligaciones periódicas o sucesivas, por el contrario, dimana que la obligación en él incorporada corresponde a una única suma, comprendida por el capital, intereses remuneratorios, intereses de mora y otros conceptos.

Sobre este punto, es preciso traer a colación la postura que de vieja data ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los principios rectores que informan el derecho cartular, a saber, la literalidad, 'la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan'¹.

En ese orden, revisadas las documentales aportadas con la demanda se advierte que la obligación se instrumentó en el pagaré base de recaudo con fundamento en las instrucciones pactadas en la correspondiente carta que se anexó al título, de suerte que, la obligación quedó estipulada en una suma de dinero con vencimiento en la fecha correspondiente al día en que fue llenado el pagaré, es decir, el 17 de agosto de 2014, por tanto, no puede pretender el extremo demandante con base en documentos externos al título valor, alterar lo ya diligenciado, debiendo atenerse a su contenido literal, pues téngase en cuenta que el mismo se llena para ser presentado para su ejecución judicial, habiéndose llenado de una manera específica, atando las consecuencias a su literalidad.

Bajo las anteriores premisas, dimana claro que la obligación no resulta clara, pues la prestación en la forma pretendida no consta en el documento aportado y, como es sabido, las obligaciones que se demandan a través del trámite ejecutivo deben ser fácilmente inteligibles y deben entenderse en un solo sentido, situación que no ocurre en el presente asunto, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento solicitado.

Finalmente, aun siendo, que en uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso este despacho librara orden de pago en la forma que se considera legal con fundamento en la literalidad, se advierte que de los hechos y pretensiones no logra

JG.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Eduardo García Sarmiento Sentencia del 19 de abril de 1993.

establecerse la exigibilidad de la obligación del al tenor literal del pagaré No. 071036100002066.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00164-00

PROCESODESPACHO COMISORIODEMANDANTEBANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO KARINA MARCELA DAZA LANDAZURY

DECISIÓN SEÑALAMIENTO

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro auxiliada en auto que antecede, este Juzgado accede por ÚNICA VEZ a la solicitud, en consecuencia, para que tenga lugar se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 400-8638, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00AM).

Nuevamente se REQUIERE a la parte interesada que previo a la diligencia allegue con destino a este Juzgado cualquier documento que permita determinar con precisión las circunstancias que identifican el predio objeto de la cautela, so pena de no ser atendida la diligencia.

Se designa como secuestre al ciudadano JAIME OSSA ARTUNDUAGA, quien ha colaborado con el desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Cumplida la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00191-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON PUENTES CUELLAR

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble perseguido, en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- En concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso, toda vez que en el cuerpo del mismo se evidencia que no corresponde el número del pagaré de crédito hipotecario conforme al indicado en el escrito de demanda.
- Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 lb. deberá aclarar los hechos segundo y quinto en lo relativo al número del pagaré hipotecario.
- De conformidad con el numeral 4° ibídem sírvase aclarar la pretensión 'cuarto, toda vez que se advierten que el mismo no constituye un pedimento sino una situación fáctica.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital de las cuotas del pagaré hipotecario, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00239-00

PROCESO DESPACHO COMISORIO **DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR

DECISIÓN ORDENA OFICIAR JUZGADO COMITENTE

Leticia, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia — Amazonas, si no fuera porque revisados los documentos adjuntos a la misma, se advierte en primera medida que, en la comunicación que data del 26 de noviembre de 2021, se indicaron dos números de matrículas inmobiliarias distintas, razón por la cual, para este despacho no hay certeza con respecto al inmueble objeto de la diligencia comisionada.

De otra parte, se evidencia del inserto aportado que, además de no corresponder a ninguno de los indicados en la mentada comunicación, el certificado de tradición fue aportado con nota devolutiva por encontrarse inscritos un embargo hipotecario y otro por jurisdicción coactiva, además de la ejecutada no ser la titular inscrita.

En consecuencia, a efectos de tener certeza acerca del inmueble sobre el cual este despacho debe proceder a adelantar la diligencia de secuestro comisionada, se ORDENA que por Secretaría se oficie al Juzgado comitente para que, se sirva aclarar el objeto de la comisión, remitiendo los insertos correspondientes. Remítase copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ